

INFORME N° 169-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación de la facultad discrecional aprobada mediante Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 012-2020-SUNAT/300000, modificada por la Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 014-2020-SUNAT/300000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de “Exportación Definitiva” INTA-PG.02 (versión 6) recodificado a DESPA-PG.02; en adelante, Procedimiento DESPA-PG.02 (v.6).
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020-SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Exportación Definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7).
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 012-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, RSNAА N° 012-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 014-2020-SUNAT/300000, que modifica sustituyendo el Anexo Único de la Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 012-2020-SUNAT/300000; en adelante, RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta aplicable la facultad discrecional aprobada con la RSNAА N° 012-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, en el supuesto de una DAM¹ de exportación definitiva numerada en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC) con anterioridad a la entrada en vigencia del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7)?

Al respecto, se debe mencionar que conforme al artículo 82 del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones.

Así, mediante el artículo 1 de la RSNAА N° 012-2020-SUNAT/300000 se aprobó la aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la LGA que:

- “a) Estén comprendidas en el anexo único que forma parte integrante de la presente resolución.
- b) Hayan sido cometidas por los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes identificados en el citado anexo.

¹ Declaración aduanera de mercancías.

- c) Se cumplan las condiciones previstas para cada infracción detallada en el citado anexo”.

Por consiguiente, para aplicar la facultad discrecional aprobada por la RSNAА N° 012 - 2020-SUNAT/300000, adicionalmente debe constatarse que se cumplan las condiciones previstas en la parte 2 de su Anexo Único, modificado por la RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000, que comprende la siguiente infracción:

Parte 2. Infracciones cometidas del 13.7.2020 al 31.10.2020

I. Infracciones de los operadores intervinientes				
Declaración				
COD INF.	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	LGA	INFRACCTOR	CONDICIONES
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12 ² .	Art. 198 inc. b)	Exportador	a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del: <ul style="list-style-type: none"> - 30.6.2020 hasta el 30.9.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna. - 31.7.2020 hasta el 31.10.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las Intendencias de Aduana de Chimbote, Cusco, Ilo, Mollendo, Pisco, Pucallpa, Puerto Maldonado, Salaverry y Tarapoto. b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

De este modo, conforme a lo dispuesto en la RSNAА N° 012-2020-SUNAT/300000 y su Anexo Único, modificado por la RSNAА N° 014-2020-SUNAT/300000, la IAMC no emitirá, en el régimen de exportación definitiva, resoluciones de multa que determinen y sancionen al exportador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 198 inciso b) de la LGA, identificada con el código P11 de la Tabla de Sanciones, siempre que se cumplan en forma conjunta las siguientes condiciones:

- 1) La infracción haya sido cometida a partir del 31.7.2020 hasta el 31.10.2020.
- 2) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.

Con relación a la aplicación de este dispositivo a la DAM de exportación definitiva numerada durante la vigencia del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.6), debe tenerse en cuenta que la Disposición Complementaria Transitoria Única de la R.S. N° 024-2020-SUNAT estableció que: “las declaraciones aduaneras de mercancías numeradas con el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 6) y el instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2), continuarán su trámite al amparo de estos”.

De otro lado, es fundamental la determinación de la finalidad perseguida por la norma, es decir, su razón de ser, su ratio legis o lo que se conoce en la doctrina jurídica como “interpretación teleológica” que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin, es decir, por qué la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico³.

Ello nos remite a los considerandos de la RSNAА N° 012-2020-SUNAT/300000 que se transcriben a continuación:

² La infracción P12 se configura por no transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

³ MOSCOL ALDANA, Daniel. Introducción a las Ciencias Jurídicas. Primera edición digital. ULADECH – UTEX, Perú, 2020, p.227. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18128>

“Que mediante Resoluciones de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT y 021-2020/SUNAT **se aprobó el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 (versión 7)** y el procedimiento específico “Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte” DESPA-PE.00.21 (versión 1) respectivamente, **estableciéndose su entrada en vigencia en forma progresiva en función a la intendencia de aduana;**

Que con Resolución de Superintendencia N° 063-2020/SUNAT se modificaron las citadas resoluciones **postergando su entrada en vigencia** al 30.6.2020 en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna y **al 31.7.2020 en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao** y en otras intendencias de aduana;

(...)

Que con el Informe N° 000005-2020-SUNAT/312000, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera **recomienda hacer uso del ejercicio de la facultad discrecional** a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en la presente resolución, **considerando que la implantación de nuevos procesos contemplados en los citados procedimientos, desarrollados como parte del Programa “Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia” - FAST, requiere de un plazo de tres meses de estabilización contados desde la fecha que empiezan a aplicarse, a efectos de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático;**

Que al haberse postergado la fecha de entrada en vigencia de los referidos procedimientos corresponde aprobar una resolución de discrecionalidad que considere un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de cada procedimiento para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en el anexo que forma parte de esta; (...).
(Énfasis añadido)

En esa línea, se debe tener en cuenta que la razón que motiva la dación de la facultad discrecional aprobada con la RSNA N° 012-2020-SUNAT/300000, expresada en sus propios considerandos, son las posibles inconsistencias que podrían presentarse durante la fase de implementación de la nueva versión del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7), cuya vigencia estuvo prevista inicialmente para el 30.4.2020 en la IAMC⁴, pero fue postergada para entrar en vigor el 31.7.2020⁵.

En concordancia a lo anterior, el ejercicio de la facultad discrecional materia de análisis comprende la infracción P11 que haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva a partir del 31.7.2020 hasta el 31.10.2020 en la IAMC, que es el plazo de tres meses de estabilización para la implementación del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7).

En ese sentido, plantear que se aplique la facultad discrecional regulada en la RSNA N° 012-2020-SUNAT/300000 a un despacho de exportación definitiva tramitado según el Procedimiento DESPA-PG.02 (v.6), en el que se configure la infracción P11 desde el 31.7.2020 hasta el 31.10.2020, conlleva a desnaturalizar la finalidad de esta discrecionalidad, si se tiene en cuenta que resulta ajena a la implementación del

⁴ Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 024-2020-SUNAT señala que: La presente resolución entra en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) El 31 de enero de 2020: En la Intendencia de Aduana de Paita.
- b) El 28 de febrero de 2020: En la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y en las intendencias de aduana de Chiclayo, Iquitos y Tumbes.
- c) El 31 de marzo de 2020: En las intendencias de aduana de Puno y Tacna.
- d) El 30 de abril de 2020: En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.

⁵ El artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 063-2020-SUNAT modifica el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, a efectos de precisar que esta resolución entra en vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) El 31 de enero de 2020: En la Intendencia de Aduana de Paita.
- b) El 28 de febrero de 2020: En la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y en las intendencias de aduana de Chiclayo, Iquitos y Tumbes.
- c) El 30 de junio de 2020: En las intendencias de aduana de Puno y Tacna.
- d) El 31 de julio de 2020: En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las demás intendencias de aduana.


Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7) y tampoco guarda relación con las posibles inconsistencias a nivel informático propio de los procesos que contempla esta última versión del procedimiento.

Por tanto, debe entenderse que la facultad discrecional aprobada mediante la RSNAA N° 012-2020-SUNAT/300000 permite no determinar ni sancionar la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como P11 cometida en el régimen de exportación definitiva durante el periodo de tiempo señalado en la parte 2 del Anexo Único, siempre que corresponda a un despacho aduanero tramitado al amparo del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7), como consecuencia de la implantación del nuevo proceso de salida de carga desarrollado en el marco del programa FAST.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la facultad discrecional aprobada con RSNAA N° 012-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P11 de la Tabla de Sanciones que se haya cometido en el régimen de exportación definitiva no resulta aplicable a la DAM numerada y tramitada al amparo del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.6), por no corresponder a la implementación del Procedimiento DESPA-PG.02 (v.7) que motivó la dación de la citada resolución.

Callao, 10 de diciembre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS